



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veinte (2020)**

**Referencia:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Convocante:** OSCAR MARIO JARAMILLO OTALVARO  
**Convocado:** CASUR  
**Radicado:** 05001-33-33-001-2020-0023800  
**Asunto :** APRUEBA CONCILIACIÓN

El señor Procurador 32 Judicial II para los Asuntos Administrativos, envía a los Jueces Administrativos del Circuito (Reparto), para que sea sometido a revisión y aprobación, el expediente que contiene el acuerdo a que llegaron el señor **OSCAR MARIO JARAMILLO OTALVARO** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL - CASUR-**.

Por reparto ordinario, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial.

Para el estudio del expediente, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 11 de agosto de 2020, el señor **OSCAR MARIO JARAMILLO OTALVARO**, obrando a través de apoderado, presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada en lo Judicial para asuntos administrativos, a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL - CASUR-**.

La solicitud de conciliación prejudicial, se basó en los siguientes o similares,

#### **HECHOS**

Indica el apoderado de la parte que el señor Intendente (RA) de la Policía Nacional Óscar Mario Jaramillo Otalvaro, mediante Resolución Nro. 1629 del 18 de marzo de 2016, la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional - CASUR, le reconoció y ordeno el pago de Asignación Mensual de Retiro, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 08 de enero de 2016.

Afirma que desde la fecha en que se le reconoció Asignación Mensual de Retiro por parte de esa Entidad, varias de las partidas computables (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad), no han sufrido incremento alguno, es decir, que desde su génesis, han permanecido fijas en la prestación reconocida, sufriendo con esto un detrimento patrimonial, viéndose afectado no solo su mínimo vital, sino que también su calidad de vida, al igual que un notable detrimento en su prestación.

Manifiesta que el pasado 09 de julio de 2020, el señor Óscar Mario Jaramillo Otalvaro y por intermedio del suscrito apoderado, radicaron por la ventanilla virtual (atencionalciudadano@casur.gov.co) Derecho de Petición fechado 09-06- 2020, dirigido ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el propósito de que la convocada reconozca reliquidación y pago de varios de los factores salariales (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte



de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad) que conforman la Asignación Mensual de Retiro que actualmente devenga mi Poderdante, por cuanto no han sufrido incremento alguno, es decir, que desde su génesis, han permanecido fijas en la prestación reconocida, sufriendo con esto un detrimento patrimonial, viéndose afectado no solo su mínimo vital, sino que también su calidad de vida y un notable detrimento de su prestación.

Mediante el Acto Administrativo contenido en el Oficio Nro. 580439 del 30 de julio de 2020, expedido por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional - CASUR, dentro del Radicado 202012000154481 Id: 580439, se dio respuesta vía correo electrónico al derecho de petición radicado el 09-07-2020, negando la convocada lo peticionado, pero igualmente, indicando los pasos a seguir para obtener lo pretendido, ya que por política e instrucciones internas de la Entidad, se vienen reconociendo estos emolumentos. Dicha respuesta fue recibida en el correo electrónico del suscrito Apoderado el 10-08-2020.

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En audiencia del siete (07) de octubre de 2020, tal como lo fijó la Procuraduría 32 Judicial II, se constituyó esa Agencia Ministerial en Audiencia Pública para la celebración de la diligencia de conciliación, de conformidad con la Ley 446, su Decreto Reglamentario 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001 y en la misma se logró un acuerdo conciliatorio, con la siguiente manifestación de las partes:

El apoderado de la parte convocada manifiesta:

*“Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad si le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. La entidad presenta una propuesta de conciliación en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros. La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.509.766. Valor del 75% de la indexación: \$ 51.556. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 1.450.353. En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 22 de julio de 2017 hasta el 07 de octubre de 2020. La propuesta que presenta la entidad se fundamenta en Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico definida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. De la cual se envió y anexo copia. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.” Por tanto se le otorgó la palabra al apoderado de la parte convocada para que indicara si en definitiva esta es la posición de la entidad, el que en un segundo correo electrónico expresó: “Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. La entidad presenta una propuesta de conciliación en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros. La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.509.766. Valor del 75% de la indexación: \$ 51.556. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 1.450.353. En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 22 de julio de 2017 hasta el 07 de octubre de 2020. La propuesta que presenta la entidad se fundamenta en Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico definida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. De la cual se envió y anexo copia. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

La propuesta anterior fue acogida por el convocante y así quedó plasmado:

*“Dado el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad y una vez analizada la propuesta presentada, me permito indicar que previa consulta con mi Poderante, la propuesta será aceptada en los términos allí indicados.”* Luego frente a pregunta que le realizó el Procurador sobre si el acuerdo es total contestó: *“Si, señor Procurador, total.”*

Por su parte el Agente del Ministerio Público Expreso:

*“Señores apoderados asistentes a la presente audiencia, agradezco su participación en la misma, el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, si se tiene en cuenta que es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado por tratarse de prestaciones periódicas (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; tales como oficio Nro. 580439 del 30 de julio de 2020, RESOLUCIÓN NÚMERO 1629 del 18 de marzo de 2013 que reconoce la asignación mensual de retiro al convocante desde el día 08/01/2016, liquidación de asignación de retiro, derecho de petición fechado el día 09 de junio de 2020, comprobantes de liquidación de la mesada pensional por los años 2016 al 2019, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley por cuanto se renuncia solo a parte de la indexación que es disponible por la parte convocante, se está aplicando la prescripción a las mesadas que fueron cobijadas por este fenómeno jurídico (la prescripción se interrumpió con la petición que se presentó el día 22 de julio de 2020 y por tanto el reconocimiento se hace desde el 22 de julio de 2017) y no resulta lesivo para el patrimonio público, por el contrario se paga un menor valor ante el que surja de una eventual condena (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En definitiva, la conciliación no resulta lesiva para los intereses del estado, toda vez que i) no están reconocidos en su contra intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales, ii) la forma y cuantía que las partes acordaron, revestidas de legalidad, constituye un beneficio para la entidad pública, iii) Los hechos en que se funda la solicitud se encuentran debidamente acreditados en las probanzas arrojadas y, en ese sentido, en caso de continuarse el proceso judicial que dio lugar al acuerdo que se logra, habría una alta probabilidad de condena en la cual, además del pago de los valores que acá se concilian, podría dar lugar a indexación en un 100% de la condena e intereses, circunstancias que implicarían una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada. Como la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se indica que la causal que estipula el numeral primero del artículo 93 del CPACA, es la que sirve de fundamento al acuerdo. Se precisa que con ocasión del acuerdo celebrado entre las partes, se produce la revocatoria total del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 580439 del 30 de julio de 2020, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por el Procurador Judicial, siendo las 02:20 p.m. Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entregará a los comparecientes.”*

Celebrada la diligencia de conciliación, se remitió por parte de la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa el expediente para su respectiva aprobación, habiendo correspondido a este despacho por reparto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA CONCILIACIÓN ES UN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La Ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las partes que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

#### **A. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:**

El convocante asistió a la conciliación prejudicial representados por apoderado, el (la) doctor (a) RAÚL GUILLERMO TAMAYO ZAPATA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 98.592.146 y tarjeta profesional número 201.085 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico raulgtamayoabogado@gmail.com; para actuar en representación de la parte CONVOCANTE, reconocido(a) como tal mediante auto del 14 de agosto de 2020.

Respecto de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL - CASUR-, también obró debidamente representada por abogado y el (la) doctor (a) OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA, identificado (a) con la C.C. número 79.299.527 y portador (a) de la tarjeta profesional número 90.316, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico omar.perdomo527@casur.gov.co; en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR de conformidad con el poder otorgado por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, como representante



judicial de la entidad, con facultad expresa de conciliar, razón por la cual se le reconoce personería en los términos indicados en el poder que previamente y por correo electrónico había aportado y que se anexó al expediente.

## B. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Previamente es pertinente aclarar que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente pueda ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

*“... la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, solo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, “sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el Juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio”.*

*Así las cosas, siendo ilegal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental” Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”. (subrayado fuera del texto).*

*(...) de modo que el Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho este en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento, “si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, silo encuentra conforme a la Ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001”*

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que, en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes afirmaron conciliar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los



decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso.

Se conciliación se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.509.766. Valor del 75% de la indexación: \$ 51.556. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 1.450.353.

En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

### **C. Respetto a las pruebas.**

El respaldo probatorio dentro del expediente es suficiente, en tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos: (expediente digital)

- Fotocopia Acto Administrativo contenido en el Oficio Nro. 580439 del 30 de julio de 2020, expedido por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional - CASUR, dentro del Radicado 202012000154481 Id: 580439.

- Fotocopia de la Resolución Nro. 1629 del 18 de marzo de 2016, al igual que con la liquidación de Asignación de Retiro, expedidas por la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional - CASUR.

- Fotocopia del Derecho de Petición del 09-06-2020, dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

-fotocopia de los comprobantes de pago de los meses de (enero 2016, 2017, 2018 y 2019).

- decisión de la entidad convocada.

-tablas indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor

### **D. Respetto a no ser violatorio de la Ley y la no afectación del patrimonio público**

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

*“(...) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)*

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado en el expediente y con base en lo anteriormente expuesto, que le otorga prevalencia el artículo 53 de la Constitución política relativo al principio de favorabilidad en materia laboral, y acreditado además que en el caso particular es procedente la reliquidación de la asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC del convocante; este Despacho encuentra viable que se le reconozca al demandante el derecho a pagar dicha reliquidación, pues el mismo cumple los requisitos normativos para dicho reconocimiento.

Así las cosas, no se vislumbra una afectación al patrimonio público, pues además la conciliación fue TOTAL y con la misma, las partes contendientes le pusieron término a un eventual litigio sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta.

#### **E. Respetto de la caducidad de la acción:**

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa en su numeral segundo literal d), prescribe:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro del señor **OSCAR MARIO JARAMILLO OTALVARO** con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación. En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado. Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 07 de octubre de 2020, contenido en el acta de conciliación radicado No. 7199, entre **OSCAR MARIO JARAMILLO OTALVARO** quien actúa por conducto de apoderado judicial y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL - CASUR-**.

**SEGUNDO:** En virtud del acuerdo logrado **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** pagará al demandante, **OSCAR MARIO JARAMILLO OTALVARO** el VALOR TOTAL A PAGAR DE \$ 1.450.353 valor que será cancelado en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Secretaría, expídase copia auténtica para su cobro, la cual será entregada al mandatario judicial del demandante o a quien éste faculte, previa presentación del escrito de autorización, bajo las indicaciones dadas en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho, conforme lo estipula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 19 de octubre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria
---

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fd6706b621117d4050f76d29d3ae1a14c179010ce4eeb39bf5219d030eb826**

Documento generado en 17/10/2020 12:15:16 a.m.